

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Leonés» a favor de don Belisario Viñas Martínez;

Resultando que, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Marcelino de la Muela Torrubiano, con el número 1.377/86 de su protocolo, don Belisario Viñas Martínez transfiere la titularidad, a todos los efectos, del citado Centro a favor de la Sociedad mercantil «Centro de Estudios Leonés, Sociedad Limitada», que, representada en dicho acto por don Belisario Viñas Martínez, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente, que emite su preceptivo informe en sentido favorable, como asimismo lo hace el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Leonés», que en lo sucesivo será ostentada por la Sociedad mercantil «Centro de Estudios Leonés, Sociedad Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11965 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 276/1985, interpuesto por don Felicísimo de Castro Sendín y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 21 de abril de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 276/1985, interpuesto por don Felicísimo de Castro Sendín y otros, sobre reconocimiento y abono de complementos de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felicísimo de Castro Sendín, don Diego García González, don Braulio Castilla Gamboa, don Saturnino Loas Gutiérrez y don Daniel Egidio Pascual, frente a las Resoluciones de 30 de octubre de 1984 del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y de 26 de mayo de 1985 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las que declaramos nulas por ser contrarias a derecho y vulnerar el ordenamiento jurídico y ello con las consecuencias inherentes a este pronunciamiento, entre ellas las de que la Administración demandada deberá practicar las liquidaciones individuales correspondientes al objeto de abonar a

los recurrentes el complemento de destino con nivel 7 desde la fecha en que le fue concedido al señor Hueva Ordóñez y con aplicación, en su caso, del artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, y ello sin hacer expresa condena en las costas del proceso y con notificación a las partes de la firmeza de esta resolución, no susceptible de recurso alguno.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

11966 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.225, interpuesto por la Entidad mercantil «Pienso Suprem, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 28 de febrero de 1986 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.225, interpuesto por la Entidad mercantil «Pienso Suprem, Sociedad Anónima», sobre multa por infracción en materia de piensos; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Pienso Suprem, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de fecha 8 de marzo de 1983, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anularmos tales Resoluciones, por su disconformidad a derecho, con las inherentes consecuencias legales y singularmente la de dejar sin efecto la sanción por ellas impuesta a la recurrente; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el señor Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 6 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

11967 *ORDEN de 4 de mayo de 1987 por la que se establecen estímulos a la exportación de conservas de sardina de la provincia de Gran Canaria.*

Ilmos. Sres.: El artículo 2.º de la Ley 33/1980, de 21 de junio, señala las funciones del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), indicando las relativas a estímulos a la exportación con independencia de otros que puedan estar en vigor para que, en circunstancias especiales, se favorezca la acción exportadora.

La existencia de excedentes de oferta de conservas de sardina en la provincia de Gran Canaria, cuya demanda se ha visto disminuida por una menor actividad exportadora del sector de fabricación de conservas como consecuencia de la situación económica y de competitividad del sector frente a ofertas de otros países, aconseja mantener un régimen especial de apoyo a la actividad exportadora, con el fin de mantener la actividad en el mantenimiento de la actividad extractiva en el caso concreto del archipiélago canario.

Por otra parte, el artículo 155 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación a las islas Canarias, lo cual requiere de medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago, de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores. La especie cuya exportación se trata de estimular es procedente de la actividad de la flota de bajura y representa un porcentaje importante de la producción pesquera canaria.

Por ello, a la vista de la experiencia adquirida en actos similares en el archipiélago y de carácter excedentario, resulta necesario establecer medidas que contribuyan al mantenimiento de niveles

de precios y de actividad de este sector extractivo, por el positivo reflejo que puede tener en la rentabilidad socioeconómica del citado sector.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en los artículos 2.3 y 2.6 de la Ley 33/1980, este Ministerio, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con el fin de estimular la actividad exportadora de los productos pesqueros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 33/1980, se establece una línea de apoyo a las operaciones de exportación de conservas de sardina (*Sardina pilchardus*) procedentes de la flota española desembarcadas y elaborados en la isla de Lanzarote.

Podrán acogerse a la presente línea de ayudas las Organizaciones de Productores y Empresas que realicen operaciones de exportación a países no comprendidos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Pueden ser objeto de ayudas a la exportación, con carácter exclusivo, las conservas de sardina de cualquiera de sus preparaciones, elaboradas por industrias ubicadas en Lanzarote y cuya materia prima proceda de barcos registrados en el archipiélago y con base en los puertos del mismo.

Tercero.—La ayuda a percibir por la Entidad exportadora que haya realizado la operación de exportación será fijada en base a la petición del interesado mediante la oportuna solicitud dirigida al ilustrísimo señor Presidente del FROM, indicando en la misma los plazos en que se compromete a realizar la operación de exportación. En el supuesto de que la exportación no pudiera realizarse en los plazos previstos, por causa de fuerza mayor no imputable a la Entidad exportadora, deberá comunicarse al menos con veinte días de antelación la imposibilidad de realizarse la citada operación.

El montante de la ayuda se calculará en función de los diferentes destinos de la exportación, forma de presentación del producto, situación del mercado internacional o exigencias especiales de ciertos mercados que puedan incidir en la viabilidad de la operación.

En tal sentido, las diferentes cuantías de la ayuda serán fijadas en base a los siguientes criterios:

3.1 Cuando la cotización del producto a exportar en el área de destino, según ofertas de los países con mayor presencia exportadora en el área, sea inferior a los costes de fabricación para la industria de Lanzarote, el montante de la ayuda no superará la diferencia existente entre el nivel de oferta en el área y el coste de fabricación. En el supuesto de que a nivel internacional existan cotizaciones de países competidores en el área afectada a nivel superior al de la propia oferta en el área, se tomará como nivel de cálculo la diferencia entre los costes de fabricación y el nivel de oferta internacional de estos países competidores.

3.2 En las exportaciones a países donde no existe cotización de países competidores, se tomará como nivel de cálculo el precio de cotización internacional del producto, siendo, en este caso, el montante de la ayuda equivalente a la diferencia entre costo de fabricación y precio internacional, si el primero fuera superior al segundo.

Cuarto.—La percepción por los interesados de la ayuda a la exportación a que sean acreedores, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, estará condicionada a la presentación por las Entidades exportadoras de los documentos originales de despacho de Aduanas y demás que acrediten la realización de la exportación.

Quinto.—La presente Orden será de aplicación para las exportaciones realizadas durante 1987.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo para 1987.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para realizar las acciones precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidente del FROM.

11968 ORDEN de 4 de mayo de 1987 por la que se establecen ayudas para el almacenamiento de caballa en el archipiélago canario.

Ilmos. Sres.: La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija, en su artículo 2.º, entre las funciones del Organismo las de proveer a las entidades extractivas de medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta, así como desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior de los productos de la pesca.

De acuerdo con los citados objetivos, el Real Decreto 1778/1984 establece las bases para la regulación del comercio en primera venta de aquellas especies pesqueras que por las circunstancias del mercado requieren de intervención, a fin de facilitar al sector extractivo la percepción de ingresos remuneradores de su actividad y favorecer un mayor equilibrio del mercado.

Por otra parte, el artículo 155 del acta relativo a condiciones de adhesión del Reino de España a la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación a las islas Canarias, lo cual requiere de medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago, de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores, para aquellas especies que constituyen el soporte básico de sus rentas.

Por ello, a la vista de la situación de mercado por la que atraviesa el archipiélago canario y en concreto algunas de sus islas, resulta necesario establecer medidas que permitan el mantenimiento de niveles de precios al tiempo que favorecen una mejor comercialización de la caballa (*Scomber spp.*).

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en el artículo 2.6 de la Ley 33/1980, este Ministerio, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula el almacenamiento de la especie denominada «*Scomber spp.*», conocida comercialmente con los nombres de caballa o estornino, en el archipiélago canario.

Art. 2.º Únicamente se congelarán y almacenarán las cantidades de caballa que cumplan los requisitos de clasificación señalados en la presente Orden.

A tales efectos, se establece la siguiente clasificación comercial por categorías para la caballa o estornino (*Scomber spp.*) comercializada en el territorio del archipiélago canario:

- Talla 1: De 2 a 4 piezas por kilo.
- Talla 2: De 5 a 8 piezas por kilo.
- Talla 3: De 8 a 12 piezas por kilo.

Art. 3.º Las Organizaciones de Productores Pesqueros podrán percibir del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) subvenciones por almacenamiento y congelación de caballa, en cuantía equivalente al 50 por 100 de los siguientes gastos técnicos: Congelación, conservación del producto en frigorífico, contratación del espacio frigorífico para conservación del producto, manipulación del producto fresco y congelado en las plantas frigoríficas y transporte del producto fresco hasta el frigorífico desde el puerto de desembarco de la organización de productores correspondiente.

Art. 4.º Las subvenciones a que se refiere la presente Orden se aplicarán por un periodo de conservación máximo de tres meses, en base a los escandallos de costes que establezca el FROM en las resoluciones que desarrollen la presente disposición.

Art. 5.º Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes, las Organizaciones de Productores Pesqueros deberán remitir semanalmente al FROM los partes diarios de las ventas de caballa realizadas por cada Organización, indicando los siguientes extremos:

Nombre de la Organización de Productores.
Puerto de desembarco y lugar de venta.

Volumen del producto retirado para su almacenamiento y congelación, con expresión de las cantidades que correspondan a cada una de las tallas señaladas en el artículo 2.º de la presente Orden.

Almacén frigorífico donde se ha depositado el producto, con expresión de la dirección completa del mismo.

La remisión al FROM de los datos mencionados en el presente artículo será condición imprescindible para tener acceso a las ayudas previstas. Tales datos deberán ser remitidos en el plazo máximo de una semana con posterioridad a aquella a la que se refieran las ventas.

Art. 6.º Cuando las Organizaciones de Productores retiren partidas para su almacenamiento y congelación, deberán comuni-